



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUÍN
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Cosquín, 20 de noviembre de 2019

VISTO: El Expediente N° 2019-3656-1, Mesa de Entradas, registro de esta Municipalidad, iniciado por el Concejo Deliberante de la ciudad de Cosquín, por el cual ingresa a este Municipio la Ordenanza N° 3761, sancionada con fecha 31/10/2019.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 49, inciso 1) de la Ley Provincial N° 8102 – Orgánica Municipal, es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas. Por ello, el señor Intendente Municipal en ejercicio de las atribuciones que le son propias;

DECRETA

Artículo 1º.-PROMULGASE la Ordenanza N° 3761 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Cosquín, en sesión del día 31/10/2019, la que anexada, forma parte integrativa de éste.

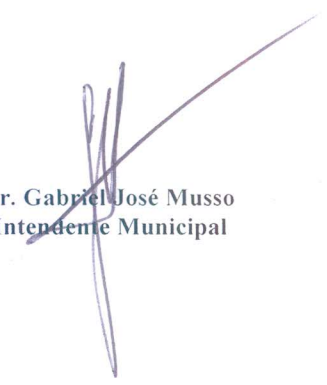
Artículo 2º.- EL presente Decreto será refrendado por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

DECRETO N° 0611/19


Lic. Natalia Andrea Espin
Secretaria de Gobierno




Sr. Gabriel José Musso
Intendente Municipal



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE



Visto: que es necesario actualizar la ordenanza N° 2275/01, Código de Espectáculos Públicos, para agiornar su contenido y los requerimientos de habilitación.

Considerando: que el actual Código de Espectáculos Públicos se encuentra desactualizado, sobretudo en algunos requerimientos de habilitación, e incluso conteniendo en su articulado actividades que por ley se encuentran prohibidas en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que es necesario contemplar en la misma el acceso a estos lugares de esparcimiento de personas con movilidad reducida o con alguna discapacidad.

Que nuestra ciudad cuenta con particularidades, signadas por hechos culturales enmarcados en el Festival Nacional de Folclore, en su emblemática plaza Prospero Molina, como así también en distintos puntos de la ciudad.

Por todo ello

El Concejo Deliberante De La Ciudad De Cosquín

Sanciona Con Fuerza De Ordenanza

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPECTACULOS

Artículo N°1: Será considerado "espectáculo público" toda reunión, función representación o acto social, deportivo o de cualquier género, que tenga por objeto el entretenimiento y se efectúe en locales donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados y se cobre o no entrada.

Artículo N°2: LOS espectáculos mencionados en el artículo anterior, los establecimientos transitorios o permanentes donde se llevan a cabo los mismos, que se realicen, instalen o exploten en el radio Municipal, quedan sujetos en cuanto a su habilitación y funcionamientos a las disposiciones generales y particulares que se establecen en la presente Ordenanza. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a la Justicia Administrativa de Faltas en cuanto sean de su competencia. Quedan comprendidos los que se realicen en pistas de bailes, restaurantes, hoteles o confiterías, centros culturales, café concerts, pubs, discotecas, clubes nocturnos, salones de fiesta y/o cualquier actividad que se asimile a alguna de las ya citadas.

Artículo N°3: SON responsables de la realización o explotación del espectáculo todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado. Asimismo, son responsables el o los propietarios titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realizan los mismos, aun cuando fueren organizados por terceros, quedando sometidos a los



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE



finés de la autorización, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y Decreto Reglamentario.

TITULO SEGUNDO

LOCALES DE ESPECTÁCULOS

CAPITULO I:

DE LAS HABILITACIONES

Artículo N°4: Los interesados en habilitar un espectáculo público deberán presentar PREVIO a cualquier solicitud de habilitación, para determinar la factibilidad de ubicación, la siguiente documentación:

Croquis de localización.

Memoria descriptiva del emprendimiento.

Artículo N°5: TODA solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculos públicos comprendidos en la presente Ordenanza deberá ser presentada por ante la Oficina de Comercio e Industria de la Municipalidad, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Datos personales y fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento de Identidad del o los solicitantes y responsable del emprendimiento.
- b) Cuando se trate de una sociedad o asociación, deberá acreditar personería acompañando contrato y estatutos sociales y cumplirá la presentación prevista en los incisos a); b); c) y d) con respecto a los componentes de la misma y quienes la administran.
- c) Constitución de domicilio especial y real.
- d) Declaración jurada de actividades actuales y anteriores, con determinación de fechas y lugares, y razones del cese si lo hubiera.
- e) Certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial y certificado del Registro Nacional de Reincidencia, los cuales deberán nuevamente acompañarse en caso de renovación de la habilitación.
- f) Título de propiedad o contrato de locación o comodato con asentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar. A falta de contrato o comodato podrá presentarse autorización de uso del propietario a solo efecto de iniciar el trámite
- g) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar referente a la Tasa por Servicios a la Propiedad y Tasa de Agua. Además, libre deuda del o los peticionantes con respecto a toda Obligaciones Tributarias con el Municipio



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

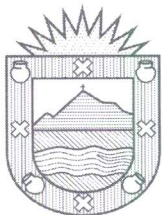
FOLIO
Nº 3

- h) Plano de ubicación del local, debidamente aprobado por el Colegio Profesional y Obras Públicas de la Municipalidad.
- i) Plano de arquitectura general, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias o espacios destinados a tal objeto, ubicación y medidas libres de medios de ingreso y egreso y ubicación de:
 - 1) Salidas de Emergencia.
 - 2) Luces de emergencia.
 - 3) Tableros de corte de energía eléctrica.
 - 4) Llaves de corte de gas.
 - 5) Matafuegos.
- j) Plano de instalación eléctrica normalizada según norma vigente, realizado por profesional matriculado.
- k) Informe de las condiciones generales de aislación acústica, expedido por profesional idóneo en sonido
- l) Plan de evacuación expedido por ingeniero matriculado habilitado en seguridad e higiene.
- m) Certificado de aprobación de las exigencias en materia de seguridad expedido por la División Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba o el Servicio Técnico de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Cosquín.
- n) Contrato de Cobertura Médica, habilitada por RUGEPRESA.
- o) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra íntegramente los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público asistente y terceros en general ("accidentes, lesiones, muerte, incendio, derrumbe, etc.")

La documentación mencionada es de carácter obligatorio y deberá presentarse por duplicado, a excepción de los incisos h); i), j) y k) los cuales deberán presentarse por cuadruplicado.

Artículo Nº6: SIN perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos habilitados o por habilitarse en planta alta deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Cálculo de resistencia estructural.
- b) Egresos suficientes.
- c) Salidas de emergencia.
- d) Escaleras con medidas de máxima seguridad.
- e) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público asistente, y que solicite por escrito.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE



La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en forma restrictiva y de acuerdo al rubro de explotación.

Artículo N°7: PODRÁN ser eximidos de las exigencias previstas en el Artículo N°5 los actos, espectáculos o funciones que realicen los establecimientos educativos y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, centros vecinales reconocidos por el Departamento Ejecutivo Municipal y todos aquellos espectáculos que tengan características provisorias, como así también los encuentros deportivos con fines de educación física, siempre que se realicen en el local propio de la institución y no sea permanente.

Cuando los espectáculos o actos organizados por las entidades precedentemente mencionadas se realizaren en locales ajenos, solo se autorizarán si éstos estuvieren habilitados.

En todos los casos se deberá cumplimentar, en forma inexcusable, lo dispuesto en el Artículo N°5 inc. m) debiendo presentarse certificación correspondiente al solicitar la autorización pertinente.

Artículo N°8: VERIFICADA la documentación presentada, la autoridad de aplicación dará intervención a las siguientes áreas técnicas para que emitan el informe pertinente:

Área División Obras Privadas (localización y condiciones edilicias).

Dirección de Seguridad Democrática e Inspección General (condiciones acústicas, higiene y seguridad).

Habilitación de Comercio e Industria.

Artículo N°9: PRODUCIDOS los informes técnicos requeridos, la autoridad de aplicación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud y se expedirá en definitiva mediante el Decreto correspondiente.

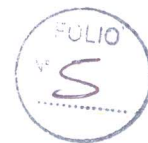
Artículo N°10: NINGUN local de espectáculos públicos podrá funcionar hasta contar con el Certificado de Habilitación definitivo, o certificado de habilitación provisorio vigente, el cual se expedirá una vez que se haya verificado el total cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente Ordenanza. Esta habilitación deberá ser anualmente revalidada, mediante actuación del Órgano de Control.

Si se pusiera en funcionamiento un negocio sin la habilitación correspondiente, el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará su clausura inmediata, sin perjuicio de las multas a aplicar a los responsables, conforme lo previsto en el Código Municipal de Faltas.

Artículo N°11: NO se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes hayan sido declarados en quiebra o registren antecedentes por delitos dolosos que hubieran motivado su inhabilitación para ejercer el comercio por parte de



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN CONCEJO DELIBERANTE



autoridad competente y caso de tratarse de delitos culposos o contravenciones sin incidencia en la actividad gestionada el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la solicitud, previa evaluación de los mismos.

Procederá la revocación de la habilitación cuando él o los titulares de la misma sean declarados en quiebra o inhabilitados para ejercer el comercio.

Artículo N°12: DEFÍNESE en este Código como de carácter transitorio a aquellos espectáculos públicos que tengan una permanencia no superior a noventa (90) días corridos.

La realización de tales espectáculos requerirá del trámite de habilitación previsto en la presente Ordenanza, en lo que sea pertinente, siendo la Secretaría de Gobierno la autoridad competente para autorizar su funcionamiento y disponer su revocación.

Artículo N°13: EN caso de que el o los solicitantes hayan cumplimentado todos los requisitos exigidos para la habilitación, con excepción del Certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y el Certificado Final de Obra, la Secretaría de Gobierno podrá otorgar, por única vez, una habilitación provisoria por un plazo de hasta noventa (90) días corridos, pudiendo también disponer su revocación.

Artículo N°14: ACORDADA la habilitación o autorización, el negocio o espectáculo de que se trate, deberá ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente, su Decreto Reglamentario y requerimientos específicos vigentes, no pudiendo modificar, sin autorización previa, la actividad para la que fuera habilitado o autorizado.

Artículo N°15: LA autorización o habilitación podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo Municipal cuando circunstancias de orden público así lo requieran, en caso de infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, como así también ante la falta de pago de los derechos que correspondieren, cuando hubieren transcurrido quince (15) días de atraso a partir del término fijado para el cumplimiento de esta obligación. En estos casos la resolución importará el cese de la actividad de que se trata en forma inmediata a la notificación que se practique, bajo apercibimiento de clausura.

Artículo N°16: La habilitación de nuevos establecimientos bailables sólo será otorgada a locales que reúnan los siguientes requisitos:

Haber sido contruidos específicamente para la actividad, quedando excluidos los inmuebles originariamente destinados a vivienda. **Salvo que se realicen las modificaciones necesarias y que garanticen el cumplimiento de las exigencias previstas en la presente ordenanza.**

En este caso se deberá **presentar previo al inicio de cualquier obra un proyecto que deberá ser visado por obras privadas.**



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN CONCEJO DELIBERANTE

FOLIO
6

Edificaciones de perímetro libre, con retiro de medianeras suficiente para permitir la evacuación y circulación de emergencia o alternativa.

Contar con estacionamiento en la relación de superficie libre y construida que establezca la reglamentación

CAPITULO II

DE LAS TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS

Artículo N°17: LA transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza o con cambios de socios propietarios en el caso de Sociedades, hará exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente para las habilitaciones iniciales.

Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieran autorizados, no se podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para cada negocio.

CAPITULO III

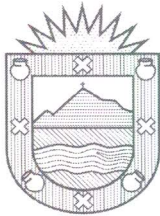
DE LAS ADMISIONES Y HORARIOS

Artículo N°18: todos los locales de espectáculos públicos deberán exhibirse, en forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, los requisitos para el ingreso, si los hubiera, caso contrario éste será considerado libre.

Artículo N°19: DICHOS requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir, o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocido en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social caracteres físicos.

Artículo N°20: QUEDA prohibida la entrada o permanencia en los locales de espectáculos a que se refieren la presente Ordenanza a todas aquellas personas que se encuentren alcoholizadas o bajo los efectos de narcóticos u estupefacientes. Asimismo los responsables o encargados deberán realizar el control e impedir el acceso y permanencia de menores dentro del local. Será responsabilidad de los mismos el respeto irrestricto a los horarios de funcionamiento de acuerdo con el tipo de local. A estos efectos se harán responsables los dueños, propietarios o encargados de locales donde se verifique la infracción.

Artículo N°21: QUEDA prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciséis (16) años a confiterías bailables y rubros afines y será exigencia que en los llamados "bares" o espacios destinados a la venta de bebidas se instale en



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE



lugar y forma perfectamente visible un cartel o letrero indicando "la prohibición de la venta Y con- sumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años".

Artículo N°22: EN los denominados "matiné", la exigencia de límites de edad y horario deberá regirse por los siguientes aspectos:

a) Únicamente se permitirá el ingreso en carácter de concurrentes a jóvenes entre trece (13) a dieciséis (16) años inclusive.

5) El horario de funcionamiento de los mismos será de dieciocho (18) a veintitrés (23) horas.

c) En estos establecimientos o espectáculos queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de conformidad a lo reglado por la Ordenanza 1510/97.

Artículo N°23: ESTABLÉCESE el horario para las confiterías bailables: de apertura a las 0 horas como máximo y de cierre a las seis (6) horas.

Quedan comprendidas en la limitación horaria establecida para el cierre en el presente artículo las denominadas "fiestas de egreso" de alumnos del último año de Colegios Secundarios y los espectáculos públicos a desarrollarse en las primeras horas de los días 25 de diciembre y el 1 de enero.

Para el caso de fiestas bailables organizadas por estudiantes con fines de lucro o a beneficio, fuera de los locales bailables convencionales (sociedades, clubes, centros vecinales, etc.) deberán estar sujetas al cumplimiento horario establecido y al respecto de las disposiciones vigentes sobre el expendio de bebidas alcohólicas a menores, por parte de los organizadores como del responsable comercial del local

Las denominadas 'fiestas de egreso' deberán ser previamente autorizadas por la autoridad de aplicación, debiendo ésta extender un permiso fehaciente.

Artículo N°24: EL responsable estará facultado para exigir a las personas que Ingresen a su negocio la acreditación de la edad y, en su defecto, negarles la admisión. A estos efectos se harán responsables los dueños, propietarios o encargados de locales donde se verifique la infracción.

Artículo N°25: LOS simples bares que no tengan pistas bailables, ni posibilidad de su habilitación futura, podrán permanecer abiertos sin límite horario, a condición de que respeten las normas generales sobre venta de bebidas alcohólicas.

Artículo N°26: QUEDA totalmente prohibido promover la ingesta de alcohol, por medio de las competencias o fiestas del tipo de las denominadas "canilla libre o similares, como así también su promoción, conforme lo dispone el Artículo 184 de la Ordenanza 1510/97.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE



CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS LOCALES

Artículo N°27: EN todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza se deberá contar con toda la documentación de la habilitación, como del cumplimiento de inspecciones bromatológicas municipales efectuadas, cumplimentar con las previsiones establecidas en los artículos N° 11 y 12 de la Ordenanza 3757/19, Ordenanza de Salud Sexual y Reproducción Responsable a los efectos de su control en el momento en que lo estime pertinente la autoridad de aplicación.

Artículo N°28: NO se autorizará la realización de ningún espectáculo público en sótanos, como así tampoco se permitirá la habilitación de planta alta para el funcionamiento de discotecas, Club Nocturno, Salón de Fiestas y Pista de Baile.

Artículo N°29: EN los negocios a que se refiere la presente se podrán habilitar camarines para artistas de acuerdo con las normas de edificación vigentes y siempre que no exista disposición especial en contrario. No se permitirá la habilitación de dormitorios, altillos, escondrijos, ni reservados. Tampoco podrán instalarse biombos o tabiques que impidan el control que efectúen los Inspectores Municipales.

Artículo N°30: DURANTE el horario fijado para el funcionamiento de estos locales las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie y tendrá apertura hacia afuera del local Ningún espectáculo público de los comprendidos en la presente Ordenanza podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de luces; sonidos o ruidos y vibraciones, gases o malos olores debiendo intervenir la autoridad de aplicación de oficio o a petición de las partes para subsanar las anomalías que se presenten en estos aspectos, imponiendo las multas que correspondan o determinando la clausura del local o la revocación de la habilitación, según el caso.

Artículo N°31: LOS locales en los que se realicen espectáculos deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad e higiene, al igual que sus instalaciones complementarias elementos utilizados.

Artículo N°32: TODO establecimiento destinado a espectáculos públicos, sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberá adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrolla, no trasciendan al ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños a la salud de las personas.

Artículo N°33: TODO establecimiento en el que se cobre entrada deberá poseer una boletería o local habilitado al efecto, destinado al expendio de las mismas, y situado en lugar accesible al público, con los siguientes elementos;



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE



- a) Planilla de habilitación de entradas.
- b) Entradas habilitadas.
- c) Libro de Inspección.
- d) Letrero indicador ubicado en lugar visible y con caracteres bien legibles, detallando el precio de venta de las entradas y si el espectáculo es apto o no para menores 9 de dieciocho (18) años de edad.

Artículo N°34: LAS boletas de entradas constarán de dos partes: talón y entrada propiamente dicha. En cada una de ellas deberá constar el número, serie y clase de entrada, deberán estar agrupadas en talonarios de cincuenta o cien entradas y su utilización deberá ser autorizada por la Dirección de Inspección General de la Municipalidad mediante su sellado.

En el caso de entradas vendidas por internet, cuando el ticket no tenga talón para cortar, sino que sea un comprobante único para el espectador, el número de ticket deberá registrarse en la planilla de entradas prevista en el inciso "b" del artículo 33 o mediante sistema QR o Código de Barras. O a lo que disponga la reglamentación

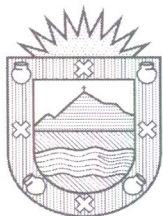
Artículo N°35: EL receptáculo que se utilice para taquilla, cuyo uso será obligatorio y en el cuál se depositará la parte numerada de las entradas del público asistente, será construido en hierro o madera en forma tal que no permita su violación, debiendo estar cerrado con llave o candado, depositándose la llave en boletería a disposición de la Inspección Municipal.

Artículo N°36: LOS propietarios o responsables de los negocios de espectáculos o diversión públicos quedan obligados a presentar, por duplicado, a la Dirección de Inspección General de la Municipalidad, la nómina del personal, en la que deberá constar:

- a) Nombre, apellido y domicilio.
- b) Número de documento de Identidad y edad.
- c) Certificado de Buena Conducta.
- d) Tareas que desempeña, horario que cumple y francos.
- e) Carnet de manipulación de alimentos

Los titulares de la habilitación deberán comunicar por nota a la misma Dependencia Municipal las altas y bajas dentro de los dos (2) días de producidas. Cuando se trate de personal no estable, que accidentalmente se encuentre en funciones en el negocio y por razones de tiempo no pudiera comunicarse, será obligatorio que el mismo se encuentre manido de documentación personal y certificado de buena conducta vigente.

Artículo N°37: SE establece la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales de confiterías bailables, bares o similares en los que se propague música, comprendidos en los alcances de la presente, en carteles perfectamente visibles, el nivel sonoro continuo equivalente (NSCE) conteniendo los valores admisibles



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN CONCEJO DELIBERANTE



en relación dB (A) producidos y tiempo de exposición, advirtiendo el riesgo que corren las personas al permanecer un tiempo prolongado dentro del mismo.

Artículo N°38: LOS propietarios y/o responsables deberán comunicar, en forma fehaciente a la Dirección de Inspección general, el horario de apertura y cierre que adoptarán para sus negocios, como asimismo cualquier cambio que se produzca en los hondos referidos.

Artículo N°39: EL sistema de seguridad de todo espectáculo público deberá ser contratado por los organizadores a la Policía de la Provincia de Córdoba, en las condiciones que establezca la Reglamentación. El personal policial que se desempeñe en discotecas, discos bares, clubes nocturnos, restaurantes con espectáculos o bailes, bares nocturnos, peñas y similares, cumplirá funciones en el ingreso de los locales o sus inmediaciones y, sólo en caso necesario, en el interior del local.

Podrá contratarse personal de seguridad privada, sin armas, para que preste servicio dentro de los locales, el que deberá pertenecer a agencias de seguridad debidamente habilitadas, para el resguardo de la seguridad y convivencia de sus clientes en el interior del mismo.

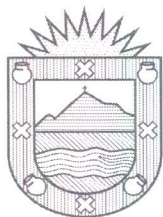
La autoridad de aplicación podrá requerir a los organizadores o titulares de locales la contratación de personal policial adicional toda vez que las características del evento lo justifiquen.

CAPITULO V

DE LA LOCALIZACION

Artículo N°40: TODOS los locales de espectáculos públicos de música y baile a habilitar, no podrán instalarse en edificios que tengan entrada común con departamentos para vivienda y deberán encontrarse ubicados a una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros de templos, establecimientos educacionales, sanatorios, hospitales. Clínicas, institutos geriátricos, salas velatorios y cualquier otro local ocupado por establecimientos cuya actividad sea incompatible con la del espectáculo, que a juicio de la Autoridad de aplicación considere inconveniente su radicación. Mediante la Reglamentación pertinente el Departamento Ejecutivo Municipal determinará y delimitará las zonas de ubicación de nuevos emprendimientos destinados a Discotecas. Clubes Nocturnos y Pistas de baile.

"Hasta tanto se definan zonas específicas de ubicación de este tipo de establecimientos, cuando un interesado comience el trámite de habilitación de un nuevo local, el Municipio deberá abrir un registro de oposición para los vecinos del sector. El DEM delimitará un perímetro acorde a las características del emprendimiento y realizará una convocatoria pública para que los vecinos puedan expresar opinión respecto de la instalación; si el emprendimiento no supera el 40% de oposición de los vecinos que viven en el perímetro definido



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUÍN CONCEJO DELIBERANTE



como zona de influencia del local, el DEM otorgará una primera factibilidad y el peticionante continuará con el trámite de habilitación correspondiente. Para el caso del registro de oposición se tomará un voto por cuenta (contribuyente) municipal. En ningún caso se considerará que con esa primera factibilidad está habilitado, siempre deberá cumplir con el trámite completo para abrir el local."

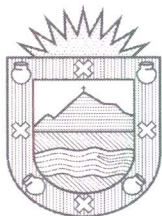
Artículo N°41: EN todos los casos la autoridad de aplicación deberá realizar un estudio de localización evaluando la compatibilidad del sector a radicarse. Previa la autorización para la efectiva habilitación, la autoridad de aplicación dispondrá las medidas de seguridad complementarias de acuerdo con las características del emprendimiento a realizarse. El costo que demanden las adaptaciones del emprendimiento a tales normas complementarias estará a exclusivo cargo del titular del mismo.

CAPITULO VI

DE LAS CONDICIONES EDILICIAS

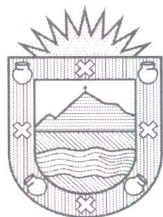
Artículo N°42: SE deberán reglamentar las condiciones edilicias que deben reunir las confiterías bailables y todo local en el cual se realicen espectáculos públicos, debiendo como mínimo cumplir con las siguientes pautas:

- La construcción de techos, en los que no se admitirán cubiertas livianas de chapa ni de paja, con las paredes de las confiterías, deberá ser de materiales ignífugos, no podrán contener madera, cartón, poli estireno expandido (telgopor), fibra de vidrio, telas, etc. Los cielorrasos de dichos locales si fueron construidos con algunos de los elementos antes mencionados, a excepción del poli estireno expandido (telgopor) que queda prohibida su inclusión, deberán contar con tratamiento de barniz o pintura ignífugos en ambas caras, factura de aplicación y una muestra para su análisis. También se podrán realizar pruebas de calidad en el material colocado, si hubiera alguna duda del proceso.
- Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de diez centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRÁM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado.
- Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas. Esta antesala deberá respetar las exigencias de construcción ya especificadas en el Inciso a) y las puertas no deberán enfrentarse entre sí.
- Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, que los poros que presenten sean profundos, comunicados y no ciegos.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN CONCEJO DELIBERANTE

- En los techos, cielo raso armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 voltios, sin separadores aislantes, los que deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo, los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.
- Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro de la confitería, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. La colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no frese suficiente, deberá ser efectuada por persona idónea que certifique la calidad de la instalación y del equipo colocado. Los conductos deberán estar diseñados y contruidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.
- Las instalaciones sanitarias deberán estar separadas por sexo, sin conexión alguna a espacios en donde se preparen alimentos o bebidas. La cantidad de instalaciones sanitarias estará acorde al número total de personas concurrentes habilitadas.
- Los locales tendrán la obligación de dejar un retiro adicional para dar seguridad al ingreso y egreso, a efectos de evitar obstrucciones en la vía pública, lo cual será fijado por el Código de Edificación y deberá guardar relación con la capacidad habilitada de concurrentes que puede admitir el local y las normas que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.
- El factor de ocupación para estos locales será igual a dos (2) personas por metro cuadrado. Para el cálculo de la cantidad y medida de los medios de egresos y cantidad mínima de sanitarios, se deberán considerar un factor de ocupación de dos (2) personas por metro cuadrado.
- Ingresos amplios y accesibles, aptos para acceso de personas en silla de ruedas y/o con movilidad reducida y apoyo de bastones u andadores.
- Los desniveles existentes en el interior o exterior del establecimiento deberán salvarse con rampas, las que deberán estar técnicamente señalizadas e iluminadas.
- Todo local, sala o predio donde se realicen espectáculos públicos, deberán contar en planta baja con, por lo menos, un baño o servicio sanitario de uso indistinto para ambos sexos, para ser utilizado por personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, mayores (edad avanzada) y madres y padres con hijos menores de ocho (8) años.
- Los locales que, por imposibilidad edilicia debidamente justificada por profesional competente, no pudieren cumplimentar lo establecido en el inciso anterior, deberán tener o adaptar las instalaciones existentes de manera tal que las instalaciones sanitarias permitan el uso de personas con discapacidades físicas.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE



LOS locales destinados a espectáculos públicos deben adecuar sus instalaciones de forma tal que las luces, sonidos o vibraciones causados por la actividad de los mismos no trasciendan al exterior.

CAPITULO VII

DE LAS CONDICIONES INTERNAS DE SONORIZACION

Artículo N°43: LOS niveles de sonido interno, como la intensidad y actividad de las llamadas luces estroboscópicas, y cualquier otro tipo de efectos especiales que se utilice, habrán de estar previamente autorizadas por la autoridad de aplicación, en defensa de la salud de los asistentes.

Artículo N°44: EL nivel de sonido interno no deberá superar en ningún caso los setenta decibeles (70) db, y se deberán cumplir con todo lo establecido en la Ordenanza N°3747/19 Ruidos Molestos

(A). La reglamentación de la presente determinará los valores exigibles, métodos, medios y procedimientos que correspondan a cada caso.

Artículo N°45: LOS equipos de sonidos y propalación deberán contar con moderadores de acuerdo a las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

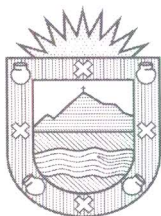
CAPITULO VIII

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo N°46: EL Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar las condiciones edilicias y de funcionamiento que garanticen la seguridad de los concurrentes.

Como aspecto básico las mismas deberán contar con:

- Puertas para salida de emergencia, de acuerdo con lo que la reglamentación establezca.
- Las puertas de ingreso al local deberán estar señalizadas en su parte interior con carteles con iluminación artificial y de emergencia, como de pinturas foto luminiscente. Las puertas que dirijan al depósito o a otro fin deberán estar igualmente señalizadas.
- Los tableros de corte de energía eléctrica y de gas, tanto generales como seccionadores, deberán contar con carteles señaladores indicando su contenido y peligrosidad.
- Si existiera planta alta en el local, tendrán que instalarse carteles, iluminados con luz artificial o de emergencia, indicando el corredor que lleve al público hacia las salidas principales y de emergencia. De existir



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN CONCEJO DELIBERANTE

planta alta las escaleras deberán cumplir las condiciones que determina el Código de Edificación y toda otra norma vinculada.

- En el ámbito del local deberán instalarse sistemas de luces de emergencia, los cuales deberán ser de encendido automático e instantáneo ante un corte de energía eléctrica. No podrán ser de accionamiento con Nave ni conexiones de cable.
- Los locales deberán contar con sistema contra incendios de acuerdo con la actividad, aprobada por la División Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba o el Servicio Técnico de Bomberos Voluntarios de Cosquín, como mínimo deberá disponer de equipos de matafuegos (uno cada cien metros cuadrados).
- Para Aquellos locales que funcionen en planta alta y/o entresijos el Municipio deberá considerar particularmente su habilitación, debiendo exigir el cumplimiento de todas las medidas necesarias que garanticen las condiciones de seguridad, a través del organismo de aplicación.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LOS TIPOS DE ESPECTÁCULOS

RESTAURANTE CON ESPECTÁCULO O BAILE, CONFITERÍA CON ESPECTACULO O KARAOKE

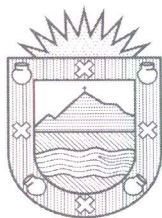
Artículo N°47: SE denomina así a todo local con servicio habitual de restaurante y presentación de números artísticos, humorísticos o musicales que cuenta con un lugar o espacio especialmente destinado al baile del público asistente. En el caso de las confiterías con espectáculos y karaokes, no se permitirán espacios destinados a baile

Artículo N°48: AL tiempo de disponer su habilitación, el Departamento Ejecutivo determinará si el espectáculo es o no apto para todo público y en caso que las características del mismo lo requieran, contará con camarines para los artistas, en número que será determinado por la Dirección de Inspección General.

Artículo N°49: PODRÁN funcionar todos los días hasta las seis (06:00) horas.

BAR NOCTURNO o PUB

Artículo N°50: ES todo local con servicio de bar, en el que actúen cantores o solistas, sin uso de camarines, y donde no se permite el baile entre los asistentes, quedando prohibida la admisión de menores de dieciséis (16) años de edad. Podrán funcionar todos los días hasta las seis (06:00) horas, no pudiendo



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN CONCEJO DELIBERANTE



superar en ningún caso, el nivel de sonido interno, los sesenta decibeles (60 dR A).

DISCOTECA

Artículo N°51: ESTABLECIMIENTO bailable exclusivo para mayores de dieciséis (16) años de edad, debe cumplir todas las normas en lo que respecta al expendio y consumo de alcohol, con horario obligatorio de apertura a las cero (0) horas y de cierre a las seis (06:00) horas. La iluminación de estos locales, tanto en lugares cerrados como abiertos destinados al público, será libre, con un mínimo de dos (2) luxes.

CLUB NOCTURNO

Artículo N°52: ES todo local bailable, con servicio de bar o restaurante, en el que la admisión del público asistente queda reservada a personas mayores de dieciocho (18) años, en pareja o en grupo. Su horario de apertura será a las cero (0) horas y de cierre a las seis (06:00) horas. La iluminación de estos locales será como mínimo de un (1) lux.

SALON DE FIESTAS

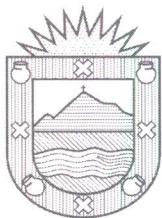
Artículo N°53: SE denomina así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, donde se permite el baile entre los asistentes y con o sin servicio de bar o restaurante. Podrán funcionar con horario libre de apertura y hasta las seis (06:00) horas.

Artículo N°54: QUEDA expresamente prohibido desarrollar en estos establecimientos las actividades previstas en los restantes rubros, pudiendo en tal caso disponerse la clausura o revocación de la habilitación. La iluminación de estos locales será libre y con un mínimo de tres (3) luxes.

PISTA DE BAILE

Artículo N°55: AQUEL local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares, donde queda prohibida la admisión de menores de catorce (14) años, salvo que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo, estar acompañados por un mayor los que cuenten entre catorce (14) y dieciséis (16) años y con ingreso libre a partir del dieciséis (16) años.

Artículo N°56: PODRÁN funcionar con horario libre de apertura y hasta las seis (06:00) horas. La iluminación de estos locales será libre y con un mínimo de tres (3) luxes.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN CONCEJO DELIBERANTE



PEÑAS

Artículo N°57: SE considera peñas a todo negocio con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, donde se ejecuta o baila música folklórica: En estos locales queda prohibida la admisión y permanencia de menores de dieciséis (16) años de edad, salvo que estuvieren acompañados por sus padres o mayores. Podrán funcionar todos los días hasta las seis (06:00) hs. Se deberá cumplimentar, además, lo dispuesto por la Ordenanza N° 2148 y su modificatoria por Ordenanza N° 2152.

VIDEO BAR

Artículo N°58: DENOMINASE así a todo establecimiento habilitado como bar o restaurante, que efectúa proyecciones de videos, TV por cable o imágenes en movimiento, con horario libre. Estos locales podrán, a partir de las veinticuatro (24:00) horas proyectar exhibiciones calificadas como "sólo aptas para mayores de dieciocho años), estando vedado el ingreso de menores de edad. Queda expresamente prohibida la proyección de filmes de exhibición condicionada. Las pantallas deberán ser ubicadas de modo tal que las proyecciones puedan ser observadas por los asistentes, sin afectar ni perturbar los ámbitos vecinos.

Artículo N°59: TODOS los locales mencionados en el presente capítulo deberán exhibir en lugar visible un cartel señalando el rubro correspondiente, de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza.

TITULO CUARTO

CAPITULO 1

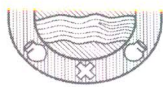
DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO CENTROS

CULTURALES

Artículo N°60: BAJO esta denominación quedan comprendidas, a los efectos de la presente Ordenanza, aquellas instituciones -cualquiera sea su actividad- que en lugares cubiertos o al aire libre, desarrollen actividades sociales, deportivas, culturales o de cualquier otra índole, sea en forma continua o esporádica, cobren o no entrada, que configuren una atracción destinada a sus socios o al público en general.

Artículo N°61: PARA el desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo precedente se deberá, indefectiblemente, solicitar la autorización pertinente a la autoridad de aplicación con 48 horas de antelación, como mínimo, a la realización del evento.

Artículo N°62: TODO salón destinado a eventos públicos deberá contar con las condiciones de seguridad e higiene establecidos en la presente Ordenanza.



Artículo N°63: EN el caso de que las instituciones mencionadas en el presente capítulo realicen como eventos habituales y continuos espectáculos en vivo y/o reuniones bailables, las condiciones edilicias de insonorización deberán ser iguales a las de las confiterías bailables.

Artículo N°64: PARA actividades de eventos familiares, egresos de estudiantes o reuniones esporádicas, en la propagación de sonido los niveles internos no deberán en ningún caso superar los setenta (70) decibeles (dBA). La reglamentación de la presente deberá determinar los valores exigibles, métodos, medios y procedimientos que correspondan a cada caso.

Artículo N°65: LA Secretaría de Gobierno arbitrará los medios tendientes a la confección de un Registro General de las Asociaciones, Clubes, Entidades de Bien Público, centros culturales, etc, tanto para dar cumplimiento a la presente como para tener un registro actualizado de las instituciones sociales de la ciudad.

CAPITULO II

ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS Y TEATRALES

Artículo N°66: DENOMINASE Sala Cinematográfica a todo aquel local que cuenta con asientos fijos para el público asistente, donde se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía y Artes Visuales, que no revistan el carácter de exhibición condicionada.

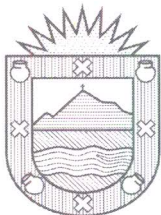
Artículo N°67: DENOMINASE Sala Teatral a todo local con asientos fijos para el público asistente que cuenta con escenario adecuado y camarines, para la representación de obras de cualquier género.

Artículo N°68: EN caso de exhibiciones o representaciones prohibidas para menores, estos sólo podrán presenciadas cuando se encuentren acompañados por sus padres o tutores, con el vínculo debidamente acreditado.

Artículo N°69: LOS responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la autoridad de aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir o espectáculo a montar y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida.

Artículo N°70: LOS espectáculos cinematográficos se clasificarán de conformidad a las disposiciones del Instituto Nacional de Cinematografía y Artes Visuales y a las normas provinciales nacionales sobre la materia.

Artículo N°71: DE acuerdo con esta clasificación, los propietarios y/o responsables de las salas cinematográficas y teatrales deberán consignar en los anuncios o programación de espectáculos, en forma perfectamente visible, si la función es apta o no para la asistencia de menores.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

Artículo N°72: NO se podrán exhibir filmes publicitarios si los mismos obtuvieran una calificación más rigurosa que la programación a emitir.

Artículo N°73: LOS establecimientos deberán contar con las condiciones edilicias, de seguridad e higiene que se establecen en la presente Ordenanza, y el horario de funcionamiento de los mismos será definido por los propietarios responsables, debiendo iniciarse después de las 08:00 horas y finalizar antes de las 04:00 horas del día siguiente.

Artículo N°74: SE considera sala de exhibición condicionada a aquel local donde se proyectan, exclusivamente, películas o videos de exhibición condicionada, estando expresamente prohibida la admisión de público menor de dieciocho (18) años de edad.

Artículo N°75: EL exterior de los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberá encontrarse debidamente identificado, con caracteres bien visibles, de su condición de Salas de Exhibición Condicionada, no permitiéndose fotos, afiches o dibujos publicitarios de la película a proyectar.

Artículo N°76: LOS responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la autoridad de aplicación la programación a emitir, el precio de las localidades y la calificación obtenida.

Artículo N°77: LOS filmes para alquiler o venta, calificados como de exhibición condicionada, deberán ser colocados en estuches que impidan la visión directa de la etiqueta publicitaria y no podrán ser alquilados o retirados por personas menores de dieciocho (18) años de edad.

CAPÍTULO III

PARQUE DE DIVERSIONES

Artículo N°78: DENOMINASE Parque de Diversiones a todas aquellas instalaciones de atracciones destinados a la recreación pública de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico y todo otro que fije la Reglamentación pertinente. En estos casos, cada juego deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal

Artículo N°79: LOS titulares de parques de diversiones deberán presentar un estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, más su memoria descriptiva, a fin de su evaluación y habilitación por la autoridad de aplicación. En caso de ser de carácter permanente esta presentación deberá efectuarse en forma semestral, y en caso de ser un emprendimiento temporario al momento de solicitar su habilitación.

Artículo N°80: LOS parques de diversiones deberán cumplir con las normas de salubridad, higiene y seguridad vigentes, más toda otra que fije la reglamentación.



Artículo N°81: ESTOS emprendimientos deberán contar obligatoriamente con salas de primeros auxilios o servicio médico, durante el tiempo que dure el espectáculo.

Artículo N°82: EL horario de funcionamiento será facultativo de los propietarios o responsables, debiendo iniciarse después de las 10:00 horas y finalizar antes de las 02:00 del día siguiente.

CAPITULO IV

DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE TENIS, SQUASH, FRONTÓN, PELOTA A PALETA, FÚTBOL 5 o SIMILARES

Artículo N°83: SE denomina así a todo establecimiento público o privado destinado a la explotación comercial de dichas canchas deportivas, sea para el público en general como para abonados o asociados. La reglamentación de la presente ordenanza determinará la zonificación, requisitos y horarios de funcionamiento que deberán cumplimentar.

CAPITULO V

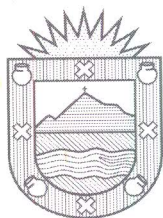
DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo N°84: LOS locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aun tratándose de clubes privados, deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen específicamente en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios, zonificación y todo otro requisito que resulte pertinente. Asimismo, deberán presentar autorización del COSEDEPRO.

Artículo N°85: DENTRO de las instalaciones donde se desarrollen espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas durante el tiempo en que tenga lugar cada espectáculo. En todos los casos, la autoridad de aplicación habilitará las entradas de cada espectáculo.

Artículo N°86: EN locales o establecimientos donde se desarrollen espectáculos deportivos o de concurrencia masiva, la autoridad de aplicación determinará la capacidad máxima permitida, y en base a ella habilitará las entradas correspondientes, no pudiendo en ningún caso los organizadores vender un número mayor a las autorizadas.

Artículo N°87: EL Departamento Ejecutivo Municipal fijará por reglamentación los horarios de realización de espectáculos deportivos, teniendo en mira la protección de espectadores y deportistas. La misma reglamentación atenderá especialmente a los deportes amateurs y a los desarrollados por menores, a fin de su adecuada regulación y protección.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE



TITULO SEXTO

CAPITULO 1

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

Artículo N88: El control del cumplimiento de la presente estará a cargo de la Dirección de Inspección General.

Artículo N°89: SERÁN consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de capacidad permitido, no tener los medios de evacuación y extinción de incendios en adecuadas condiciones, carecer de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general.

Artículo N°90: LOS establecimientos que no respeten las normativas de funcionamiento reguladas por la presente Ordenanza, como así también en cuanto al expendio de bebidas alcohólicas a menores, se harán pasibles de las sanciones que prevé la Ordenanza N° 1510/97 (Código Municipal de Faltas), en lo que sea pertinente.

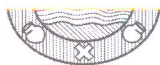
Artículo N°91: SON causas de la revocación de la habilitación:

- No reunir las condiciones requeridas para la habilitación.
- Ser infractor reincidente de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- Cualquier otra conducta que la autoridad de aplicación considere que por su gravedad justifique tal medida.

Artículo N°92: EN el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales tendrán libre acceso a los lugares, locales o dependencias donde se desarrollen espectáculos y entretenimientos. Si frese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir con su cometido.

Artículo N°93: LOS establecimientos que no cumplan las disposiciones referidas a ruidos molestos se harán pasibles de las siguientes sanciones que determine el Juzgado Municipal de Faltas en base al Código d Faltas, y la ordenanza N°3747/19 de Ruidos Molestos considerándose especialmente si se trata de un hecho o de reincidencia y si fuese una única vez o hubieran varias reincidencias. Para estos casos el juez podrá disponer además de la multa la clausura del local y hasta la revocación de la habilitación de acuerdo al siguiente esquema:

Primer hecho, multa, sin perjuicio de disponerse clausura de hasta siete (7) días, conforme a la entidad de la infracción.



Primera reincidencia: multa, con clausura de siete (7) a quince (15) días.

Segunda reincidencia: multa, con clausura de quince (15) a treinta (30) días. id)

Posteriores reincidencias: clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, y en su caso revocación de la habilitación.

Artículo N°94: LAS infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza deberán ser comprobadas por el Organismo competente, elevando dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al procedimiento, el acta comprobatoria de la infracción con la información respectiva al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, aplicando éste la sanción.

TITULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo N°95: Los espectáculos que se desarrollen bajo la órbita de la Comisión Municipal de Folclore, se registrarán por la ordenanza N°3747/19 de Ruidos Molestos y la ordenanza N° 3295/11 que rige para la Comisión Municipal de Folclore

Artículo N°96: LOS establecimientos que se encuentren en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente, tendrán un plazo de 90 (noventa) días para adecuarse a las normas de funcionamiento previstas en esta. Para el caso de no contar con las condiciones edilicias, de seguridad e higiene e insonorización requeridas, en particular, y entendiendo que ellas pueden demandar un tiempo mayor de adecuación, contarán con un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días desde la promulgación.

Artículo N°96: AL momento de aplicarse la reglamentación que rige para el presente título, se deberá contemplar con racionalidad las realidades estructurales y edilicias, de por sí diferentes, de las confiterías y locales a habilitados por la Municipalidad, a los fines de zanjar dudas en el criterio de "racionalidad expresado", la autoridad de competencia solicitará dictamen técnico al área de Obras públicas.

Artículo N°97: DEROGUESE toda normativa que se oponga a la presente

Artículo N°99: PROTOCOLICESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal publíquese, cumplido archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019

ORDENANZA N° 3761/2019


Diego Bastos Magi
Secretario
Concejo Deliberante




Pablo Pinto
Presidente
Concejo Deliberante



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUÍN
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Cosquín, 20 de diciembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 2021-3644-1, Mesa de Entradas, registro de esta Municipalidad, iniciado por el Concejo Deliberante de la ciudad de Cosquín, por el cual ingresa a este Municipio la Ordenanza N° 3961, sancionada con fecha 17/12/2021.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 49, inciso 1) de la Ley Provincial N° 8102 – Orgánica Municipal, es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas. Por ello, en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial N° 8102 - Orgánica Municipal – el Intendente Municipal;

DECRETA

Artículo 1º.-PROMULGASE la Ordenanza N° 3961 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Cosquín, en sesión del día 17/12/2021, la que anexada, forma parte integrativa de éste.

Artículo 2º.- EL presente Decreto será refrendado por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

DECRETO N° 0582/2021


Lic. Natalia Andrea Espin
Secretaria de Gobierno




Sr. Gabriel José Musso
Intendente Municipal



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE



Visto: La Ordenanza 3761/19, Código de Espectáculos Públicos, la necesidad de modificar los requerimientos de habilitación.

El gran número de artistas callejeros que brindan sus espectáculos en intersecciones de calles semaforizadas y espacios públicos.

Considerando: que el actual Código de Espectáculos Públicos cuenta con artículos que hacen de difícil aplicación la norma, en especial en termino de requerimientos de habilitación.

Que nuestra ciudad tiene como identidad el turismo y la cultura, cuenta con particularidades, signadas por hechos enmarcados en el Festival Nacional de Folklore, en su emblemática plaza Prospero Molina, como así también en distintos puntos de la ciudad, el programa Cosquín de fiesta todo el año.

Que estos hechos y eventos despiertan el interés de distintos emprendedores para instalar comercios relacionados con el espectáculo, manteniendo sus puertas y ofertas culturales durante todo el año, generando puestos de trabajo tanto de manera directa como indirecta para el resto de la población.

Que las normas deben establecer el marco regulatorio que garantice la seguridad y la normal convivencia, pero no deben ser un impedimento para su instalación por requerimientos de imposible cumplimiento.

Que el número de artistas callejeros ha crecido en nuestra ciudad, necesitándose de espacios para que los mismos puedan desarrollar su actividad en un marco de orden y seguridad sin entorpecer la circulación peatonal, vehicular y el acceso a los comercios.

Que el crecimiento de la ciudad y la aparición de nuevos puntos de concentración comercial y de recreación, hacen que sea necesario extender la oferta artístico-cultural hacia diferentes sectores.

Por todo ello

El Concejo Deliberante De La Ciudad De Cosquín

Sanciona Con Fuerza De Ordenanza

Artículo 1º: Modificase el artículo 5º inciso l) de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: l) Plan de evacuación expedido por ingeniero o licenciado matriculado habilitado en seguridad e higiene.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE



Artículo 2º: Modificase el artículo 7º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: PODRÁN ser eximidos de las exigencias previstas en el Artículo 5º los actos, espectáculos o funciones que realicen los establecimientos educativos y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, centros vecinales reconocidos por el Departamento Ejecutivo Municipal y todos aquellos espectáculos que tengan características provisorias, como así también los encuentros deportivos con fines de educación física, siempre que se realicen en el local propio de la institución y no sea permanente.

Quando los espectáculos o actos organizados por las entidades precedentemente mencionadas se realizaren en locales ajenos, solo se autorizarán si éstos estuvieren habilitados.

En todos los casos se deberá cumplimentar, en forma inexcusable, lo dispuesto en el Artículo 5º inc. m), n), y la realización de un relevamiento y aprobación por parte de la Dirección de Inspección General del Municipio, debiendo presentarse la certificación correspondiente al solicitar la autorización pertinente.

Artículo 3º: Modificase el artículo 10º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 10º: NINGUN local de espectáculos públicos podrá funcionar hasta contar con el Certificado de Habilitación definitivo, o certificado de habilitación provisorio vigente, el cual se expedirá una vez que se haya verificado el total cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente Ordenanza. Esta habilitación deberá ser revalidada cada dos años, o cuando venzan los plazos de vigencia de la documentación requerida en el artículo 5º.

Si se pusiera en funcionamiento un negocio sin la habilitación correspondiente, el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará su clausura inmediata, sin perjuicio de las multas a aplicar a los responsables, conforme lo previsto en el Código Municipal de Faltas.

Artículo 4º: Modificase el artículo 16º de la ordenanza 3761/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16º: La habilitación de nuevos establecimientos bailables sólo será otorgada a locales que reúnan los siguientes requisitos:



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

3

Haber sido construidos específicamente para la actividad, quedando excluidos los inmuebles originariamente destinados a vivienda. Salvo que se realicen las modificaciones necesarias y que garanticen el cumplimiento de las exigencias previstas en la presente ordenanza.

En este caso se deberá presentar previo al inicio de cualquier obra un proyecto que deberá ser visado por obras privadas.

Artículo 5º: Modificase el artículo 19º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 19º: DICHOS requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir, o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocido en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social caracteres físicos y vestimenta.

Artículo 6º: Modificase el artículo 23º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 23º: ESTABLÉCESE el horario para las confiterías bailables: de apertura a las 0 horas como máximo y de cierre a las siete (7) horas.

Quedan comprendidas en la limitación horaria establecida para el cierre en el presente artículo las denominadas "fiestas de egreso" de alumnos del último año de Colegios Secundarios y los espectáculos públicos a desarrollarse en las primeras horas de los días 25 de diciembre y el 1 de enero.

Para el caso de fiestas bailables organizadas por estudiantes con fines de lucro o a beneficio, fuera de los locales bailables convencionales (sociedades, clubes, centros vecinales, etc.) deberán estar sujetas al cumplimiento horario establecido y al respecto de las disposiciones vigentes sobre el expendio de bebidas alcohólicas a menores, por parte de los organizadores como del responsable comercial del local

Las denominadas 'fiestas de egreso' deberán ser previamente autorizadas por la autoridad de aplicación, debiendo ésta extender un permiso fehaciente.

Artículo 7º: Modificase el artículo 28º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 28º: NO se autorizará la realización de ningún espectáculo público en sótanos, como así tampoco se permitirá la habilitación de planta alta para el funcionamiento de Pista de Baile.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

4

Artículo 8º: Modificase el artículo 39º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 39º: La autoridad de aplicación podrá requerir a los organizadores o titulares de locales la contratación de personal policial adicional toda vez que las características del evento lo justifiquen.

EL sistema de seguridad de todo espectáculo público deberá ser contratado por los organizadores a la Policía de la Provincia de Córdoba, en las condiciones que establezca la Reglamentación. El personal policial que se desempeñe en discotecas, discos bares, clubes nocturnos, restaurantes con espectáculos o bailes, bares nocturnos, peñas y similares, cumplirá funciones en el ingreso de los locales o sus inmediaciones y, sólo en caso necesario, en el interior del local.

Podrá contratarse personal de seguridad privada, sin armas, para que preste servicio dentro de los locales, el que deberá pertenecer a agencias de seguridad debidamente habilitadas, para el resguardo de la seguridad y convivencia de sus clientes en el interior del mismo.

Artículo 9º: Modificase el artículo 40º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: TODOS los locales de espectáculos públicos de música y baile a habilitar, deberán encontrarse ubicados a una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros de sanatorios, hospitales, Clínicas e institutos geriátricos con internación.

La habilitación de nuevos locales, quedara sujeta a los antecedentes municipales, tanto del local como del responsable iniciador del trámite de habilitación.

Artículo 10º: Modificase el artículo 49º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

RESTAURANTE CON ESPECTÁCULO O BAILE, CONFITERÍA CON ESPECTACULO O KARAOKE

Artículo 49º: PODRÁN funcionar todos los días hasta las siete (07:00) horas.

Artículo 11º: Modificase el artículo 50º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

BAR NOCTURNO o PUB

Artículo 50º: ES todo local con servicio de bar, en el que actúen cantores o solistas, sin uso de camarines, y donde no se permite el baile entre los



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

asistentes, quedando prohibida la admisión de menores de dieciséis (16) años de edad. Podrán funcionar todos los días hasta las siete (07:00) horas, no pudiendo superar en ningún caso, el nivel de sonido interno, los sesenta decibeles (60 dR A).

Artículo 12º: Modificase el artículo 51º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

DISCOTECA

Artículo 51º: ESTABLECIMIENTO bailable exclusivo para mayores de dieciséis (16) años de edad, debe cumplir todas las normas en lo que respecta al expendio y consumo de alcohol, con horario obligatorio de apertura a las cero (0) horas y de cierre a las siete (07:00) horas. La iluminación de estos locales, tanto en lugares cerrados como abiertos destinados al público, será libre, con un mínimo de dos (2) luxes.

Artículo 13º: Modificase el artículo 52º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

CLUB NOCTURNO

Artículo 52º: ES todo local bailable, con servicio de bar o restaurante, en el que la admisión del público asistente queda reservada a personas mayores de dieciocho (18) años, en pareja o en grupo. Su horario de apertura será a las cero (0) horas y de cierre a las siete (07:00) horas. La iluminación de estos locales será como mínimo de un (1) lux.

Artículo 14º: Modificase el artículo 53º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

SALON DE FIESTAS

Artículo 53º: SE denomina así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, donde se permite el baile entre los asistentes y con o sin servicio de bar o restaurante. Podrán funcionar con horario libre de apertura y hasta las siete(07:00) horas.

Artículo 15º: Modificase el artículo 56º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 56º: PODRÁN funcionar con horario libre de apertura y hasta las siete (07:00) horas. La iluminación de estos locales será libre y con un mínimo de tres (3) luxes.

Artículo 16º: Modificase el artículo 57º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUIN
CONCEJO DELIBERANTE

PEÑAS

Artículo 57º: SE considera peñas a todo negocio con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, donde se ejecuta o baila música folklórica: En estos locales queda prohibida la admisión y permanencia de menores de dieciséis (16) años de edad, salvo que estuvieren acompañados por sus padres o mayores. Podrán funcionar todos los días hasta las siete (07:00) hs. Se deberá cumplimentar, además, lo dispuesto por la Ordenanza 2148 y su modificatoria por Ordenanza 2152.

Artículo 17º: Modificase el artículo 58º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

VIDEO BAR

Artículo 58º: DENOMINASE así a todo establecimiento habilitado como bar o restaurante, que efectúa proyecciones de videos, TV por cable o imágenes en movimiento, con horario libre. Estos locales podrán, a partir de las cero (00:00) horas proyectar exhibiciones calificadas como "sólo aptas para mayores de dieciocho años", estando vedado el ingreso de menores de edad. Queda expresamente prohibida la proyección de filmes de exhibición condicionada. Las pantallas deberán ser ubicadas de modo tal que las proyecciones puedan ser observadas por los asistentes, sin afectar ni perturbar los ámbitos vecinos.

Artículo 18º: Modificase el artículo 95º de la ordenanza 3761/19, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 95º: Los espectáculos que se desarrollen bajo la órbita de la Comisión Municipal de Folclore, se registrarán por la ordenanza 3295/11 que rige para la Comisión Municipal de Folclore

Artículo 19º: Dejase sin efecto lo establecido en los artículos 34º; 35º; 36º; 85; 96º de la ordenanza 3761/19

Artistas Callejeros

Artículo 20º: Considerase artista Callejero a los que realizan espectáculos culturales, artísticos, corporales, malabares y cualquier otra expresión resultante de la combinación de destrezas físicas, intelectuales y/o artísticas, ya sea en forma unipersonal, dual o en grupos, a través de shows, presentaciones, representaciones, disertaciones, discursos, alegatos y cualquier otra actividad de esta índole que se desarrolle en la vía pública dentro del ámbito de la ciudad de Cosquín



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUÍN
CONCEJO DELIBERANTE



Artículo 21º: Los artistas, por la índole de su interpretación, no podrán alterar la tranquilidad y el descanso de los vecinos. Además, dichos eventos deberán respetar el uso natural del espacio público, el tránsito vehicular, peatonal y el acceso a locales comerciales u otros emprendimientos debidamente autorizados por el Municipio.

Artículo 22º: **Generase** un registro de Artistas Callejeros Locales, en el mismo se deberán registrar los artistas callejeros locales con domicilio en la ciudad de Cosquín, con el objetivo de regular la actividad específica, fomentar, auspiciar y propagandizar la tarea de los creadores locales.

Artículo 23º: **Facultase** al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la actividad de artistas callejeros en el ámbito de la ciudad de Cosquín, estableciendo lugares para la realización de estos espectáculos.

Artículo 24º: **Solicitase** a la oficina de Supervisión y Despacho genere un texto ordenado de la ordenanza de Espectáculos Públicos para facilitar su correcta interpretación y aplicación

Artículo 25º: **Protocolícese**, comuníquese, archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE A
LOS 17 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021**

ORDENANZA N° 3961/2021


Diego Bastos Magi
Secretario
Concejo Deliberante




Pablo Pinto
Presidente
Concejo Deliberante